

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No.0080

Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANER ALFONSO MOLINA ESTRADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00339-00

Procede por el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte actora el día 8 de octubre de 2014, en la que se solicita dar trámite a un recurso de queja.

#### ANTECEDENTES

1. El expediente correspondió por reparto a este despacho, el 21 de enero de 2015 (fol. 2 C-2)
2. Mediante auto del 4 de febrero de 2015, se dispuso que el Recurso de Queja, se mantuviera en la Secretaría de la Corporación por el término de tres (3) días a disposición de la contraparte. (fol. 4 C-2)
3. Culminado el término señalado, se procedió a pasar a Despacho el expediente para decidir.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al recurso de queja, señala que este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que el superior lo conceda o corrija esa equivocación, así mismo, señala que “Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, señala que el recurso de queja... “deberá formularse ante el superior dentro de los cinco días siguientes al recibo de copias, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado”.

En los procesos tramitados con la Ley 1437 de 2011 en los que sea necesario acudir, por remisión especial o general, a las normas del procedimiento civil, se debe aplicar el Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2014. La norma equivalente, en el ordenamiento procedimental vigente, se halla el artículo 353 que señala respecto a la interposición y trámite del recurso de queja:

**“Artículo 353. Interposición y trámite.**

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El **escrito** se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Nótese, que la norma en cita remite para el trámite del Recurso de Queja, **al procedimiento previsto para el trámite de la apelación;** respecto del cual el mismo ordenamiento, prevé en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., sobre su oportunidad y requisitos, lo siguiente:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1...

2...

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. **Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**”

Y en su artículo 326 ibídem, lo siguiente:

**“Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.**

Quando se trate de apelación de un auto, **del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria** en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

**Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...”**

Del contenido de esas disposiciones normativas se deduce que no obstante, en la actualidad se desarrolla el Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la legislación procedimental vigente, al igual que ocurría en la antigua normatividad, es necesario que se presenten argumentos respecto de los cuales, el superior pueda entrar a resolver la queja que se presente y que el interesado sustente, bien sea de manera oral **en la misma audiencia o diligencia en la se interponga el recurso o dentro del plazo de tres (3) días previsto por la norma**, los motivos por los cuales el recurrente considera que hay lugar a conceder el recurso que se negó.

En el caso que se examina se observa que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, el 8 de octubre de 2014, contra el auto que decidió no dar valor probatorio al dictamen pericial aportado y cerró el debate probatorio, el cual fue resuelto por el Juez de Primera Instancia, negando el recurso de reposición interpuesto y rechazando por improcedente el de apelación, presentado subsidiariamente.

Fue entonces cuando la apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el que rechazó la apelación y en subsidio Queja, siendo éste concedido, en el acto, por el Juez de Primera Instancia.

Aunque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. se remitieron ante ésta Corporación copia del Acta y del Cd de la Audiencia en la que aconteció lo antes descrito; así como de la demanda, la contestación de la misma, todo a costa de la parte recurrente; no consta, que el recurso de queja haya tenido sustento diferente al expresado en esa audiencia, en la que la apoderada sustituta, aduciendo seguir las instrucciones del apoderado principal, esgrimió simplemente que lo procedente era su concesión en aras de evitar el desgaste innecesario de la justicia, en pro de la economía procesal y de la garantía de la supremacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

En el trámite del recurso de apelación compete al juez de primera instancia, según las funciones que le entregan los ordenamientos procesales, establecer la procedencia, oportunidad y sustentación de ese mecanismo de censura frente a las providencias judiciales.

En el caso que se examina, se observa que si bien la parte actora promovió adecuadamente ante la primera instancia la censura por vía de reposición, contra el auto que decidió no darle valor probatorio al Dictamen Pericial aportado, y cerró el debate probatorio, y solicitó y pagó oportunamente las copias de las piezas procesales para entablar ante este Tribunal el recurso de queja, no sustentó el mismo en la oportunidad legal prevista para tal efecto, esto es en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes.

La consecuencia jurídica, que ello debió acarrear, en armonía con lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 322 del C.G.P., debió haber sido que el Juez de primera instancia, advirtiera que el recurrente en queja, no sustentó el recurso en debida forma y oportunidad, por lo tanto lo declarara desierto. No obstante, habiéndose omitido ello, considera el Despacho, que no es posible desatar el recurso de queja impetrado por la parte demandante, contra la decisión del Juzgado, que no concedió la apelación, precisamente, porque la parte que presenta el recurso omite indicar los cargos o razones por las cuales no está de acuerdo con el auto recurrido, que decidió no darle valor probatorio al dictamen pericial aportado por la parte demandante y cerrar la etapa probatoria.

Lo anterior imposibilita un pronunciamiento del Tribunal, pues resulta inviable emitirlo, desconociendo las razones de la inconformidad de la petente.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 8 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, por las razones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: Notificada y en firme esta decisión, archívese el expediente y envíese copia de lo resuelto en este diligenciamiento al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 040.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)